

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 154804089001-2020-00053-00

Interlocutorio civil N° 59

Muzo Boyacá, dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.

Se pronuncia el Despacho sobre la devolución sin registro de la sentencia fechada el seis (6) de octubre de 2021, librada dentro del proceso de pertenencia propuesto inicialmente por CAMILO RODRIGUEZ SABOYA, pero donde posteriormente se reconoció como cesionario de posesión camino a mutarse en propiedad plena, por la vía de transferencia de derechos litigiosos a la Sociedad Comercial Green Power Mining Colombia S.A.S. en contra de los herederos indeterminados de Arturo Olarte, Julio Gaona, Pablo Ortega, y demás personas inciertas e indeterminadas, tomada por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá el 19 de octubre de 2021 dentro de la solicitud de registro de documentos con radicación 2021-5960.

El fallo en comento tiene que ver con la adjudicación a la Sociedad Comercial Green Power Mining Colombia S.A.S., por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio rural denominado "La Vega" ubicado en la vereda Guadualón de jurisdicción de Muzo Boyacá, y que emana de otro de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-51737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chiquinquirá

Asegura el señor Registrador de Instrumentos públicos en su nota devolutiva, entre otras cosas, que "... LA SOCIEDAD COMERCIAL GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S., NUNCA HA EJERCIDO LA POSESION DEL BIEN INMUEBLE y que "... POR DISPOSICIÓN LEGAL NUMERAL 3 ART. 1971 DEL CÓDIGO CIVIL ESTA PROHIBIDA LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS". Para resolver se,

CONSIDERA :

Sin mayores ahondamientos este Juzgado le solicitará el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá que cumpla con la inscripción de la sentencia, ya que el suscrito Juez se RATIFICA en su fallo,

El Despacho está en total desacuerdo con los argumentos del señor Registrador, pues para empezar, respetuosamente no comparte que pretenda mediante un acto administrativo imprimirle desvalor a una decisión judicial ejecutoriada, como es, la sentencia y reconocimiento de la cesión de derechos de posesión, **ASEGURANDO SIN EXHIBIR O**

NOTICIAR PRUEBA ALGUNA, que la Sociedad Comercial Green Power Mining Colombia S.A.S., **NUNCA** ha ejercido la posesión.

Y es que téngase en cuenta que es completamente válido que se transfiera un derecho de posesión, y el cesionario entre a disfrutarla en pleno camino de un proceso de pertenencia.

Aunado a lo anterior, el Juzgado estima que el censor interpreta inexactamente la norma en que se edifica la devolución del registro del fallo (numeral 3° del Artículo 1971 del Código Civil), pues la generaliza y encasilla como totalmente prohibitoria de transferencia, cuando no es así, como que, en el caso que concita nuestra atención no hay que perder de vista que por el hecho de hacerse mención necesaria de cesión de derechos litigiosos, se repite, por estar en curso el proceso de pertenencia, no por eso pierde esencia o fuerza la verdadera voluntad de (i) Camilo Rodríguez Saboyá y (ii) la Sociedad Comercial Green Power Mining Colombia S.A.S., cual es la legal CESION DEL DERECHO DE POSESION DEL INMUEBLE HOY ADJUDICADO.

Debe tenerse en cuenta entonces que, si se halló mérito para expedir sentencia adjudicatoria de propiedad plena, es porque se corroboró que no se afectaba derecho alguno de las partes, o de terceros, y ello constituye la más clara demostración de que se patentizó el asentimiento de Rodríguez y la Compañía (i y ii) de ceder los derechos de posesión, y siendo así, no se concibe como puede el señor Registrador de Instrumentos Públicos entrar a presumir falta de posesión, cuando quien debía verificar el cumplimiento de ese requisito axiológico era el suscrito Juez, y es natural que de no haberlo hallado, el sentido de la sentencia habría sido otro.

Sobre ese particular la sentencia STC4272-2020 fechada el 8 julio de 2020 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona estableció que :

"No obstante yerra el tribunal al atribuirle ineptitud al acto jurídico que cede los derechos litigiosos para erigirse en fundamento como acto negocial útil para la estructura junto con los otros elementos, factor para edificar la suma de posesiones por actos intervivos, por cuanto solamente la hipótesis de que en la controversia cedida triunfe el propietario reivindicante, recuperándola, habrá dado al traste su efecto sobre la cosa, para sumar posesiones por sustracción de materia.

Clarificando aún más, el contrato de cesión de derechos litigiosos, se liga con una situación eminentemente aleatoria, atada a la suerte procesal de una pretensión, supeditado a las resueltas de la contienda, ello no impide que sea un título idóneo para transferir la posesión del cedente al cesionario, aun cuando el proceso no resulte favorable y no exista reconvencción que frustre la posesión, siempre que el beneficiario de la cesión apprehenda con actos positivos la cosa con ánimo de señor y dueño desde ese momento."

Es por tanto que, para el Despacho existe suficiente mérito para ratificarse del fallo, y así se proveerá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE ;

PRIMERO : RATIFICARSE de la sentencia fechada el seis (6) de octubre de 2021, librada dentro del proceso de pertenencia propuesto inicialmente por CAMILO RODRIGUEZ SABOYA (hoy Sociedad Comercial Green Power

Mining Colombia S.A.S.) en contra de los herederos indeterminados de Arturo Olarte, Julio Gaona, Pablo Ortega y demás personas inciertas e indeterminadas, con fundamento en lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá que proceda al registro íntegro de la sentencia, y el derivado levantamiento de medida cautelar decretado.

NOTIFIQUESE :

El Juez,


JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA